



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-022/2025

PARTES ACTORAS: LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **DESECHAR** la demanda presentada por las partes actoras, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
2.1. Marco normativo	5
2.1.1. Derecho de acceso a la justicia	6
2.1.2. Causal de improcedencia	7
2.2. Justificación	9
RESUELVE	13

¹ Con la colaboración de la Licenciada Andrea Verónica Cortés, así como el Licenciado Luis Armando Cruz Rangel.

² Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025 , a través del cual, se aprobaron los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Partes actoras o promovientes:	Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Presidenta del Comité Directivo en la Ciudad de México, Héctor Barrera Marmolejo, Secretario General y Celina Saavedra Ortega, Secretaria General del Comité Directivo Regional, todos del Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De lo narrado por las partes actoras en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 de personas juzgadoras.

1. Decreto de reforma a la Constitución Federal. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario



Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, en materia de elección de personas juzgadoras.

En el artículo Octavo Transitorio de dicho Decreto, se estableció el plazo otorgado a las entidades federativas para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Reforma a la Constitución Local. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, respecto de la reforma al Poder Judicial.

3. Inicio del Proceso Electoral. El veintiséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

4. Acuerdo impugnado. El dieciocho de marzo, el Instituto Electoral emitió el Acuerdo impugnado, a través del cual se aprobaron los Lineamientos.

II. Juicio Electoral

1. Presentación de la demanda. El diez de abril, las partes actoras presentaron demanda de Juicio Electoral ante el Instituto Electoral, a través de la cual controvieren el Acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2025**, emitido por el Consejo General.

2. Trámite. El quince siguiente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-022/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia

del Magistrado Instructor.

3. Radicación. El diecisésis siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente **Juicio Electoral**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las demandas que se promuevan contra actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren el acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2025**, emitido por el Instituto Electoral, por el que se aprobaron los Lineamientos.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 35 Apartado C, 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179 fracción VII del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.



SEGUNDO. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es improcedente, lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, al haberse presentado de manera extemporánea.

Al respecto, este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la ley adjetiva, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁴, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa; en específico debe definirse si el medio de impugnación se presentó oportunamente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁵.

2.1. Marco normativo.

⁴ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁵ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a

⁶ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.



mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas, en detrimento del acceso a la jurisdicción.

2.1.2. Causal de improcedencia.

Al respecto, corresponde invocar el marco normativo que regula las causas de improcedencia de los medios de impugnación, así como la interpretación que del mismo se ha

sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación, tal y como se expone a continuación:

El artículo 38 de la Ley en cita, prevé que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se realice conforme a lo regulado en el propio ordenamiento.

En su artículo 41 señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

El diverso 42 de la Ley Procesal establece que, todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 47 de la referida Ley, enumera los requisitos que debe cumplir la presentación de los medios de impugnación.

A la luz de lo normado por el artículo 49 del mismo ordenamiento, los medios de impugnación regulados en el mismo son improcedentes cuando se actualice alguna de las



causales descritas en dicha disposición. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda.

La fracción IV de ese numeral establece como causa de improcedencia que la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la normativa.

Siguiendo esas pautas, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI de la misma Ley, contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

2.2. Justificación

Como se adelantó, en el caso, se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el citado artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en que la presentación de la demanda que da origen al juicio que al rubro se indica, ocurrió de manera **extemporánea**, en atención a lo siguiente:

A. Las partes actoras controvieren el Acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos, mismo que fue aprobado el dieciocho de marzo y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete siguiente, siendo esta última fecha la que se considera para efectos de oportunidad en la presentación de esta impugnación, situación que se puede constatar a continuación:

En ese sentido, resulta inconcuso que el plazo de cuatro días para promover el juicio que nos ocupa transcurrió del veintinueve de marzo al primero de abril, toda vez que la presente controversia se encuentra relacionada con el

27 de marzo de 2025

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

3

Viene de la Pág. 2

- Nota aclaratoria al Aviso por el que se da a conocer la reducción a las cuotas autorizadas por el concepto de transporte de agua con carro tanque para cisternas que presta la Alcaldía, publicado el día 19 de febrero de 2025, en la Gaceta Oficial, número 1551 265
- Nota aclaratoria al Aviso mediante el cual se dan a conocer los Lineamientos de operación de la acción social denominada "Tlalpan, tu casa te cobija", publicado el día 10 de enero de 2025, en la Gaceta Oficial, número 1524 267
- Alcaldía Xochimilco
- Acuerdo por el que se ordena la suspensión de actividades para venta o expendio de bebidas alcohólicas en todas sus graduaciones, en los establecimientos mercantiles, romerías, ferias, kermeses y otras festividades populares tradicionales en la vía pública y lugares en que se presenten celebraciones homólogas en el marco de las "Fiestas patronales de la feria de la nieve, en el pueblo de Santiago Tulyehualco, en la col. Ampliación San Marcos, en la Divina Misericordia col. Toltenco, Santa Cruz Xochitepec, en el mes de abril y hasta el 11 de mayo de dos mil veinticinco" 269

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Instituto Electoral de la Ciudad de México

- Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México [IECM/ACU-CG-035/2025] 271
- Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México [IECM/ACU-CG-036/2025] 289
- Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Micrositio "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial" para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso [IECM/ACU-CG-037/2025] 301
- Aviso por el cual se da a conocer a las Candidaturas Participantes en la Elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, el periodo y horarios para efecto de que validen los datos que se incorporarán en las boletas electorales 313

PODER LEGISLATIVO

Congreso de la Ciudad de México

- Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles de su Unidad de Transparencia, correspondientes al año 2025 y enero 2026, para efectos de los actos y procedimientos que se indican 314
- Aviso por el cual la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el Decreto que contiene el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia del Carmen", que forma parte integral del Programa Delegacional del Desarrollo Urbano Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 901, Tomo 11 el 10 de agosto de 2010; respecto al predio ubicado en la calle Centenario No. 227, colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04100, Ciudad de México, para otorgar la zonificación HM/3/0.91 y permitir el uso de tienda de autoservicio y oficinas con una superficie máxima de construcción de uso del suelo permitido de 8,075.07 m²; en 3 niveles; 30.97 m² de área libre, sin restricciones" 316
- Aviso por el cual la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana da a conocer la presentación de la Iniciativa Ciudadana denominada: "Decreto por el cual se modifica el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal", aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado el 29 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; con respecto al predio ubicado en calle Cuernavaca No 4, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06140, Ciudad de México para permitir un uso habitacional mixto, en 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad a en 1,008 m² de superficie máxima de construcción" 317



Proceso Electoral Extraordinario en curso⁷, lo anterior tal y como se puede advertir del siguiente cuadro:

MARZO				
JUEVES 27	VIERNES 28	SÁBADO 29	DOMINGO 30	LUNES 31
Publicación del acuerdo impugnado en la Gaceta Oficial de la CDMX	Surte efectos	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar
ABRIL				
MARTES 01	MIÉRCOLES 02	JUEVES 03	VIERNES 04	SABADO 05
Día 4 del plazo para impugnar				
DOMINGO 06	LUNES 07	MARTES 08	MIÉRCOLES 09	JUEVES 10
				Presentación de la demanda

Por lo que, si la demanda fue presentada hasta el **diez de abril**, es evidente que se presentó de manera **extemporánea**.

B. Las partes actoras no refieren alguna situación extraordinaria que razonablemente pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y, de esa manera, ser valorada; por el contrario, se limitan a señalar de manera generalizada que su escrito de demanda resulta oportuno, toda vez que, en su opinión, el acto impugnado les genera una afectación diaria, lo cual desde su perspectiva, justifica la procedencia del mismo.

En este sentido, no mencionan que se trate de una omisión que se actualice día a día, sino que lo que le causa afectación se trata de un acto de autoridad emitido y publicado en fecha cierta, lo que no es cuestionado ni controvertido, pues es a partir de la fecha en que se publica el acuerdo impugnado que empieza a contabilizarse el plazo para impugnar, siendo de explorado derecho que las disposiciones normativas que se emiten surten efectos hacia el futuro una vez que entran en

⁷ De conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 67 de la Ley Procesal Electoral.

vigor tras su publicación, lo que no implica de manera alguna que no haya un plazo para impugnar como lo plantean las partes actoras, con el argumento de que mientras estén en vigor y le puedan afectar puede impugnarlas en el momento en que así lo considere.

C. Finalmente, las partes actoras pretenden justificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, argumentando como primer acto de aplicación, el inicio de las campañas electorales, pero no mencionan en qué consistió ese hipotético acto de aplicación, que requiere ser cualquier acto concreto de la responsable o de cualquier otra autoridad electoral aplicando la normativa que se cuestiona, antes bien, considera que el solo inicio de las campañas le afecta sin necesidad de acto alguno de la responsable.

Al respecto, las partes actoras no mencionan ni acreditan la realización de algún acto concreto de aplicación sino que utilizan la expresión de “primer acto de aplicación” de manera genérica y vaga, pues no la refieren a actividad alguna de las autoridades electorales que le repare una afectación concreta, sino que supone que el inicio de las campañas les podría afectar, lo que además de no hacer referencia a algo concreto, constituyen afirmaciones basadas en posibles hechos futuros que atribuye a la responsable pero que son de realización incierta, pues hasta este momento no indican alguno en particular.

Conclusión. En consecuencia, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, tal y como ha quedado de manifiesto, es que resulta



TECDMX-JEL-022/2025

procedente **desechar de plano** la demanda de juicio electoral presentada por la parte promovente.

Lo anterior, con independencia de que se pudiera actualizar algún otro impedimento jurídico para resolver el fondo del presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-022/2025**, en los términos de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL